

tro de los tres años, á contar de la fecha de la promulgación del contrato. Los proyectos de los almacenes y tranvías deberán sujetarse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que se dé principio á la construcción de cada una de dichas obras; pero éstas deberán estar concluidas dentro de los tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

4. El concesionario podrá cobrar una retribución por el uso del muelle, de acuerdo con las tarifas anexas. Esta retribución sólo podrá comenzarse á cobrar cuando quede autorizada por la mencionada Secretaría. El Gobierno tendrá derecho á pedir la baja de las tarifas, siempre que el movimiento del muelle pasare de cincuenta mil toneladas por año. El Gobierno podrá hacer uso del muelle y sus accesorios, almacenes y tranvía para la carga y descarga de los efectos de su propiedad, sin que la Empresa reciba retribución alguna.

5. Los materiales que sean exclusivamente necesarios para la construcción del muelle, almacenes y tranvía, serán libres de derechos de importación, debiendo la Empresa presentar con oportunidad la lista, por triplicado, de los materiales referidos, para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría respectiva, para seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como con las prevenciones de policía del puerto.

7. El presente contrato regirá por cincuenta años contados desde la fecha de su promulgación, transcurridos los cuales el muelle, los almacenes y tranvía pasarán á ser propiedad de la Nación en buen estado de servicio sin que la Empresa reciba retribución alguna.

8. El contratista ó la compañía que le suceda quedan obligados á hacer todos los gastos de reparación que sean necesarios para que el muelle, almacenes y tranvía estén siempre en buen estado de servicio, mientras se hallen á su cuidado, y el Gobierno tendrá el derecho de hacer inspeccionar el muelle, almacenes y tranvía por medio de los inge-

nieros que al efecto comisionen y ordenar que se hagan las reparaciones que fueren necesarias.

9. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de cuatro meses á contar de la fecha de la promulgación relativa, la cantidad de ocho mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de que sea declarada la caducidad del contrato.

10. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar en el plazo señalado en el artículo anterior la cantidad de ocho mil pesos.

II. Por no presentar en el plazo estipulado el proyecto del muelle conforme al art. 3°.

III. Por no comenzar á concluir el muelle en los plazos estipulados en el referido artículo.

IV. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses, sin causa debidamente justificada ó porque durante tres meses no se hubiere procedido á ejecutar las reparaciones indispensables á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal. En caso de caducidad prevista en la anterior fracción IV, se dará por terminado el plazo de 50 años de la concesión y el muelle pasará á poder del Gobierno conforme á lo estipulado en el art. 7°.

11. Este contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión, en cuanto á lo estipulado en el art. 5° México, Diciembre 1° de 1893.—*Manuel G. Cosío.—José Mora.*

Las tarifas á que se refiere el art. 4° del anterior contrato, son las siguientes:

Importaciones.—Mercancías y artículos no enumerados, peso bruto, quintal, 50 cs.—Hierro en bruto ó manufacturado para cualquier uso, loza y cristalería, 25 cs.—Vinos, licores y aceite, 30 cs.—Harinas, guano y sal, 25 cs.—Maderas de construcción, 12 cs.—Ganado caballar, cada uno, \$4.—Idem vacuno, idem, idem, \$2.—Idem menor y aves, idem, idem, \$1.

Exportaciones.—Grana, añil, hule, ropa de

lana, peso bruto, quintal, 50 cs.—Café, cacao, y artículos no enumerados, 32 cs.—Arroz, azúcar, cereales, maderas, cuernos, plomo y otros metales poco valiosos, frutas y víveres de toda clase, 12 cs.—Cueros de res al pelo, cada uno, 8 cs.—Oro y plata en pasta ó acuñada, por \$100, 10 cs.—Lastre, tonelada, \$1.—Pasajeros con 100 libras equipaje, cada uno, \$1.—Por exceso de equipaje, quintal, 50 cs.

Son copias. México, Mayo 31 de 1894.—*Santiago Méndez*, oficial mayor.

NÚMERO 12,602.

Mayo 31 de 1894.—*Decreto del Gobierno.*—*Suprime las Jefaturas de Hacienda de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la obligación que impone al Ejecutivo la fracción I del art. 85 de la Constitución, así como en ejercicio de las facultades que le concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 19 de Mayo de 1893; y

Considerando 1. Que por la ley de presupuestos de egresos para el año fiscal de 1894 á 1895, votada por la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, deben quedar suprimidas desde el 1° de Julio próximo, las jefaturas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

2. Que para evitar trastornos en el servicio, conviene designar con anticipación las jefaturas que deban tomar á su cargo las funciones encomendadas á las oficinas que están á punto de suprimirse, así como dictar reglas para el cierre de cuentas, concentración de fondos, traslación de archivos y todas las demás operaciones que son consiguientes á la modificación decretada por la Cámara de Diputados.

3. Que la experiencia ha demostrado que es conveniente que la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas, establecida en

Ciudad Victoria por decreto del Ejecutivo, de 30 de Noviembre de 1891, se traslade al puerto de Matamoros.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° de Julio próximo cesarán de funcionar las Jefaturas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala, quedando encomendadas las funciones que tiene á su cargo la primera, á la Jefatura de Hacienda de Zacatecas; las de la segunda, á la de Jalisco; las de la tercera, á la del Estado de México; las de la cuarta, á la de Guanajuato; y las de la quinta, á la de Puebla. Los cortes de caja de las oficinas del timbre en los puntos de radicación de las jefaturas suprimidas, serán visados, en lo sucesivo, por la primera autoridad política, conforme á la fracción III del art. 214 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

2. Las Jefaturas suprimidas, formarán desde luego inventarios pormenorizados para entregar, precisamente el 30 de Junio próximo, los archivos, muebles, útiles, y cualesquiera otros objetos que tengan bajo su custodia y responsabilidad. Los jefes de las oficinas en las cuales se refunden las suprimidas, nombrarán con la debida anticipación un comisionado que reciba los fondos y valores para darles entrada en la cuenta de aquellas; y en cuanto á la entrega y traslación de archivos, muebles y demás objetos, la Tesorería general dictará instrucciones, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, para que se lleve á cabo en la forma conveniente.

3. Los inventarios á que se refiere el artículo anterior, y el corte de caja de fin de mes que practiquen las jefaturas suprimidas, serán intervenidos por el Juez de Distrito del Estado en que se hallan radicadas y por el Administrador principal del Timbre, levantándose una acta en que se declare clausurada la oficina, conforme á este decreto, y se haga constar la existencia en caja según los libros, así como el resultado de las demás operaciones que se practiquen para cerrar la cuenta. De esa acta se remitirá un ejemplar á cada una de las oficinas siguientes: Secretaría de Hacienda, Tesorería General, Jefatura de Hacienda en que se refunda la supri-

mida, Juzgado de Distrito y Administración del Timbre de la localidad en que estuviere radicada la oficina que se clausure.

4. La Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas se trasladará para el 1º de Julio próximo, al puerto de Matamoros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1894—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.—Limantour.—Al.

NÚMERO 12,603.

Mayo 31 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Mayo de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Almartigones de cinta de algodón para caballos.	Frac. 76 \$1 50 kilo legal.
Cable de cuero para usarse exclusivamente como banda, cuando no venga acompañado de su correspondiente maquinaria.	„ 69 0 50 „ bruto.
Cadenas de madera ó pasta de papel propias exclusivamente para transmisión de movimiento en las máquinas, cuando no vengan acompañadas de su correspondiente maquinaria.	„ 802 0 05 „ „
Pastillas de chicle para perfumar la boca.	„ 908 1 00 „ legal.
Papel encolado propio para escribir, de cualquier tamaño, cortado por sus cuatro lados, siempre que traiga más de una marca de agua visible por transparencia.	„ 761 0 30 „ bruto.
Sombreros de petate.	„ 228 0 40 „ legal.

México, Mayo 31 de 1894.—Limantour.—Al.

NÚMERO 12,604.

Mayo 31 de 1894.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de egresos para 1894-1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Dipucados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución general de la República, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1894 y terminará el 30 de Junio de 1895, se compondrá de las partidas siguientes:

(Omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos á consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN DEL RAMO PRIMERO.—I. Cámara de Diputados, \$686,068 10.—II. Cámara de Senadores, 168,016 80.—III. Secretaría de la Cámara de Diputados, 31,887 10.—IV. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, 15,692.—V. Secretaría de la Cámara de Senadores, 19,485 50.—VI. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, 11,358.—VII. Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público, y

Sección especial, 68,889 20.—VIII. Tesorería del Congreso, 4,24130.—Suma, \$1.005,638.

RESUMEN DEL RAMO SEGUNDO.—IX. Presidente de la República, \$30,003.—X. Secretaría particular del Presidente, 6,600 60.—XI. Estado Mayor del Presidente y servicio, 14,373 70.—Suma, \$50,977 30.

RESUMEN DEL RAMO TERCERO.—XII. Suprema Corte de Justicia, \$130,392 35.—XIII. Tribunales de Circuito, 81,313 50.—XIV. Juzgados de Distrito, 266,465 65.—Suma, \$478,171 50.

RESUMEN DEL RAMO CUARTO.—XV. Secretaría, \$68,355 50.—XVI. Archivo general de la Nación, 10,776 30.—XVII. Gastos generales, 80,600.—XVIII. Cuerpo diplomático, 185,135 70.—XIX. Cuerpo consular, 88,052 60.—XX. Comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América, 19,995 40.—XXI. Gastos de los cuerpos diplomáticos y consular, 74,050.—Suma, \$516,965 50.

RESUMEN DEL RAMO QUINTO.—XXII. Secretaría, \$58,500 50.—XXIII. Escuela de ciegos, 22,797 60.—XXIV. Escuela de sordomudos, 17,092 25.—XXV. Casa de Niños expósitos, 10,200 85.—XXVI. Salubridad pública, 103,790 50.—XXVII. Distrito Federal, 1,012,697 30.—XXVIII. Territorio de la Baja California, 82,986 55.—XXIX. Territorio de Tepic, 74,927 95.—XXX. Policía Rural, 960,248 10.—XXXI. Gastos generales del Ramo de Gobernación, 217,500 10.—Suma, \$2,560,741 70.

RESUMEN DEL RAMO SEXTO.—XXXII. Secretaría, 42,151 60.—XXXIII. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 105,608 50.—XXXIV. Juzgados de lo Civil, 66,172 25.—XXXV. Juzgados de lo Criminal, 40,251.—XXXVI. Juzgados Correccionales, 40,388 50.—XXXVII. Ministerio Público, 56,531 70.—XXXVIII. [Sección de Taquigrafía, 4,215 75.—XXXIX. Juzgados menores de la capital, 43,767 20.—XL. Registro Público de la propiedad y de comercio, 20,303 50.—XLI. Archivo Judicial, 5,474 55.—XLII. Consejo Médico-legal y peritos médico-legistas, 7,478 40.—XLIII. Boletín Judicial, 5,690 20.—XLIV. Servicio y gastos del Palacio de Justicia, 3,487 05.—XLV. Juzgados foráneos, 25,794 60.—XLVI. Ad-

ministración de Justicia en el Territorio de la Baja California, 49,010 05.—XLVII. Administración de Justicia en el Territorio de Tepic, 54,227 85.—XLVIII. Gastos del ramo de Justicia, 60,000.

Instrucción Pública.—XLIX. Junta Directiva, 2,484 75 —L. Consejo Superior de Instrucción Primaria, 6,101 90.—LI. Escuelas Nacionales de instrucción primaria, elemental y superior, y nocturnas para adultos, 177,024 99.—LII.—Escuelas normales para profesores, profesoras y sus anexas, 120,725 20.—LIII. Escuela preparatoria, 85,956 55.—LIV. Escuela de Jurisprudencia, 25,449 10.—LV. Escuela de Medicina, 63,589 60.—LVI. Academia de Medicina, 4,997 20.—LVII. Escuela Superior de Comercio, 28,943 20.—LVIII. Escuela de Bellas Artes, 35,045 10.—LIX. Conservatorio Nacional de Música, 43,559 25.—LX. Escuela de Artes y Oficios para hombres, 40,378 95.—LXI. Escuela de Artes y Oficios para mujeres, 24,769 10.—LXII. Escuela Nacional de Ingenieros, 60,267 40.—LXIII. Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia en Pachuca, 11,773 60.—LXIV. Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, 46,398 05.—LXV.—Museo Nacional, 20,074 40.—LXVI. Biblioteca Nacional, 25,833 50.—LXVII. Gastos generales de Instrucción Pública, 58,800.—LXVIII. Becas y pensiones, 12,000.—LXIX Subvención del ramo de Instrucción Pública, 24,000.—Suma. \$1,547,624 54.

RESUMEN DEL RAMO SÉPTIMO.—LXX. Secretaría, \$102,646 35.—LXXI. Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística, 26,497 01.—LXXII. Observatorios, 38,677 05.—LXXIII. Comisiones exploradoras del territorio nacional, 172,179 35.—LXXIV. Departamento de pesos y medidas, 5,597 65.—LXXV. Institutos científicos. 36,766 45. LXXVI. Imprenta y taller de fototipia 37,990 20.—LXXVII. Colonización, 60,000.—LXXVIII. Propaganda minera, agrícola é industrial, 26,000.—LXXIX. Gastos diversos del Ramo de Fomento, 109,259.—Suma, \$615,610 06.

RESUMEN DEL RAMO OCTAVO.—LXXX. Secretaría, \$60,277 20.—LXXXI. Caminos, puentes y mejoras materiales, 89,000 40.—

LXXXII. Ferrocarriles, 85,000.—LXXXIII. Palacios Nacional y de Chapultepec, y monumentos públicos, 60,000.—LXXXIV. Ríos y conservación de las obras hidráulicas del Valle de México, 42,401 70.—LXXXV. Faros, 76,103 05.—LXXXVI. Subvención á líneas de vapores, 63,900.—LXXXVII. Correos, 1,292,414 80.—LXXXVIII.—Telégrafos, 970,000.—LXXXIX. Obras en los puertos, 441,000.—XC. Desagüe del Valle de México, 1,200,000.—XCI. Gastos diversos, 75,000.—Suma, 4,455,097 15.

RESUMEN DEL RAMO NOVENO.—XCII. Secretaría, \$219,699 60.—XCIII. Inspectores y visitadores, 35,000.—XCIV. Tesorería General de la Federación, 480,103 30.—XCV. Aduanas marítimas y fronterizas, 1,320,583 20.—XCVI. Vapores guardacostas, 16,816 80.—XCVII. Gendarmería fiscal; 562,734.—XCVIII.—Administración principal de Rentas del Distrito Federal, 234,722 10.—XCIX. Idem idem de idem del Territorio de la Baja California, 20,000.—C. Idem idem idem del Territorio de Tepic, 38,724 20.—CI. Jefaturas de Hacienda 174,725 50.—CII. Gastos de las mismas, 25,000.—CIII. Administración general de la Renta del Timbre, 931,880 95.—CIV. Oficina impresora del Timbre. . . . 128,606 95.—CV. Dirección de Contribuciones Directas 108,745 40.—CVI. Lotería Nacional, 24,376 10.—CVII. Ensaye mayor de la República y Casas de Moneda, 314,076 51.—CVIII. Agencia financiera en Londres. . . . 21,503 29.—CIX.—Gastos generales de Hacienda, 428,000.—CX. Cambio y gastos por situación de fondos, 7,114,400.—CXI. Deuda pública. 11,800,872 95.—Suma \$24,000,570 85.

RESUMEN DEL RAMO DÉCIMO.—CXII. Secretaría, \$78,903 65.—CXIII. Plana Mayor del Ejército, 325,323 70.—CXIV. Departamento de Estado mayor especial. 177,661 70.—CXV. Suprema Corte Militar, 113,061 60.—CXVI. Asesores Militares, 332,180 95.—CXVII. Cuerpo Nacional de Inválidos, agregados, mutilados y pensionados, 65,773 55.—CXVIII. Gobierno de Palacio, 7,301 10.—CXIX. Comandancias Militares, Mayorías de plaza y fortalezas, 167,596 30.—CXX. Escuelas de bandas Militares, 2,653 55.—CXXI. Escolta de la Comisión Geográfico.—Explora-

dora, 13,757 15.—CXXII. Vestuario y equipo para el Ejército, 344,000.—CXXIII. Departamento y Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, 299,122 20.—CXXIV. Colegio Militar, 178,604 61.—CXXV. Batallón de Ingenieros, 123,563 20.—CXXVI. Departamento de artillería, 30,544 60.—CXXVII. Batallones de artilleros, 430, 380 44.—CXXVIII. Compañía fija de Veracruz, 19,165 50.—CXXIX. Parque general, 28,240 35.—CXXX. Fábrica Nacional de armas, 37,867 30.—CXXXI. Fundición Nacional, 36,807 30.—CXXXII. Maestranza, 38,830 90.—CXXXIII. Fábrica de pólvora, 36,807 30.—CXXXIV. Departamento de Infantería y Caballería, 454,82 65.—CXXXV. Batallones de Infantería, 2,650,329 22.—CXXXVI. Compañía fija de la Ensenada de Todos Santos, cuadros de batallón, Batallón Sierra Gorda y Brigada Gutiérrez, 144,598 40.—CXXXVII. Cuerpo de Gendarmes del Ejército, 150,359 57.—CXXXVIII. Regimientos, 1,538,760 73.—CXXXIX. Primer cuerpo de caballería y otras fuerzas auxiliares, 522,965 62.—CXL. Depósito de jefes y oficiales, 810,352 10.—CXLI. Cuerpo Médico Militar, Departamento y servicio 383,514 29.—CXLII. Marina Nacional 634,263 69.—CXLIII. Músicas, 60,000.—CXLIV. Gratificación para soldados cumplidos y reenganchados, 95,000.—CXLV. Reposiciones y asignaciones, 95,000.—CXLVI. Gastos de Guerra, 400,000.—Suma \$10,378,683 32.

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.—Primero.—Poder Legislativo, . . . \$1,005,638.—Segundo. Poder Ejecutivo, . . . 50,977 30.—Tercero. Poder Judicial, 478,171 50.—Cuarto. Secretaría de Relaciones, . . . 516,965 50.—Quinto. Secretaría de Gobernación, 2,560,741 70.—Sexto. Secretaría de Justicia, 1,547,824 54.—Séptimo. Secretaría de Fomento, 615,610 06.—Octavo. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, 4,455,097 15.—Noveno. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 24,000,570 85.—Décimo. Secretaría de Guerra y Marina, 10,378,683 32.—Total, \$45,610,279 92 cs.

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señale este Presupuesto, sino solamente la suma destinada á ellos, fijará los sueldos que estime conve-

nientes, sujetándolos á cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, ó por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechas en moneda de los países respectivos, convirtiendo conforme á la tabla de equivalencia contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos le señala el Presupuesto, en moneda del país en que haya de hacerse el pago.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

5. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto sólo podrá aplicarse al gasto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo ó en parte, algún gasto á otra ú otras partidas que no le correspondan.

6. Durante el año fiscal á que corresponde este Presupuesto, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de correos y telégrafos, y para variar sus dotaciones, pero sin que el gasto total señalado á cada ramo exceda de los que se autorizan respectivamente en esta ley.

7. Durante el año fiscal, seguirá investido el Ejecutivo de la facultad que para reorganizar el Ejército y Armada nacionales, le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884; pero al hacer en la forma legal las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del gasto autorizado para aquella sección del Presupuesto de Guerra sobre la cual recaiga la modificación.

8. En caso de que los gastos y derechos acreditados á cargo del Erario durante este año fiscal por premios, cambios, situación y movimiento de fondos por réditos, amortización y gastos del servicio de la deuda pública por amortización de certificados de subvenciones de los ferrocarriles y por honorarios de la recaudación del timbre, de las contribuciones directas del Distrito Federal, ó de los impuestos federales en el Territorio de la Baja California excedieren de las cantidades

calculadas y asignadas en el Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

9. Igual autorización se concede al Ejecutivo para el caso de que por el movimiento de la Deuda flotante no sea suficiente la partida respectiva para cubrir los desembolsos, que por réditos, gastos y amortización hubieren de hacerse dentro del mismo año; pero si estos pagos se verificasen por medio de recursos extraordinarios, provenientes del empréstito de 1893 ó de cualquier otro origen, el gasto se hará con cargo á la autorización especial que contiene el presente artículo, á fin de que en la cuenta se presenten con la debida separación esas erogaciones, que tienen un carácter de extraordinario.

10. La amortización de títulos de la Deuda pública, que se haga durante el año fiscal á que se destina este Presupuesto, y que provenga de aquellas operaciones en que conforme á la ley, ó en virtud de contrato, deban admitirse como parte de pago, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

11. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprendan distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

12. Las distribuciones que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás responsables, que afecten Presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

13. Las asignaciones que corresponden á las clases pasivas civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas á favor de los interesados, se aumentan á la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y

los pagos se sujetarán á las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda á cada mes. No quedan sujetas á las reduccio-

nes de que trata este artículo, las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880.

Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.			
\$	16	44	\$ 6,000	60	\$	100	00	\$	2	06	\$	31	32
	13	90	5,073	50		100	00		2	02		30	72
	12	33	4,500	45		100	00		1	98		30	10
	10	43	3,806	95		100	00		1	94		29	50
	8	22	3,000	30		100	00		1	92		29	20
	7	44	2,715	60		100	00		1	87		28	42
	6	96	2,540	40		100	00		1	86		28	28
	6	76	2,467	40		100	00		1	81		27	52
	6	58	2,401	70		100	00		1	79		27	22
	6	17	2,252	05		93	82		1	75		26	60
	5	48	2,000	20		83	34		1	74		26	46
	5	35	1,952	75		81	36		1	72		26	14
	5	17	1,887	05		78	62		1	69		25	70
	4	96	1,810	40		75	42		1	65		25	08
	4	69	1,711	85		71	32		1	58		25	00
	4	66	1,700	90		70	86		1	56		25	00
	4	64	1,693	60		70	56		1	55		25	00
	4	54	1,657	10		69	04		1	53		25	00
	4	53	1,653	45		68	88		1	52		25	00
	4	51	1,646	15		68	58		1	51		25	00
	4	16	1,518	40		63	26		1	50		25	00
	4	15	1,514	75		63	10		1	48		25	00
	4	11	1,500	15		62	50		1	47		25	00
	4	03	1,470	95		61	28		1	43		25	00
	4	02	1,467	30		61	12		1	37		25	00
	3	43	1,251	95		52	16		1	35		25	00
	3	38	1,233	70		51	40		1	33		25	00
	3	29	1,200	85		50	02		1	32		25	00
	3	09	1,127	85		46	98		1	31		25	00
	3	02	1,102	30		45	92		1	29		25	00
	2	92	1,065	80		44	40		1	28		25	00
	2	81	1,025	65		42	72		1	26		25	00
	2	74	1,000	10		41	66		1	24		25	00
	2	69	981	85		40	90		1	17		25	00
	2	64	963	60		40	14		1	14		25	00
	2	59	945	35		39	38		1	13		25	00
	2	55	930	75		38	78		1	12		25	00
	2	42	883	30		36	80		1	11		25	00
	2	40	876	00		36	50		1	10		25	00
	2	33	850	45		35	42		1	09		25	00
	2	32	846	80		35	28		1	07		25	00
	2	31	843	15		35	12		1	04		25	00
	2	27	828	55		34	52		1	03		25	00
	2	26	824	90		34	36		1	02		25	00
	2	24	817	60		33	06		1	01		25	00
	2	23	813	95		33	90		1	00		25	00
	2	21	806	65		33	60		0	99		25	00
	2	20	803	00		33	44		0	98		25	00
	2	19	799	35		33	30		0	97		25	00
	2	13	777	45		32	38		0	96		25	00

Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.							
\$	0	93	\$	339	45	\$	25	00	\$	0	52	\$	189	80	\$	15	80
	0	92		335	80		25	00		0	51		186	15		15	50
	0	91		332	15		25	00		0	50		182	50		15	20
	0	90		328	50		25	00		0	48		175	20		14	60
	0	89		324	85		25	00		0	47		171	55		14	28
	0	88		321	30		25	00		0	46		167	90		13	98
	0	87		317	55		25	00		0	45		164	25		13	68
	0	86		313	90		25	00		0	44		160	60		13	38
	0	85		310	25		25	00		0	43		156	95		13	06
	0	83		302	95		25	00		0	42		153	30		12	76
	0	82		299	30		24	94		0	40		146	00		12	16
	0	80		292	00		24	32		0	39		142	35		11	86
	0	78		284	70		23	72		0	38		138	70		11	54
	0	77		281	05		23	42		0	37		135	05		11	24
	0	76		277	40		23	10		0	36		131	40		10	94
	0	75		273	75		22	80		0	35		127	75		10	74
	0	74		270	10		22	50		0	34		124	10		10	34
	0	73		266	45		22	20		0	33		120	45		10	02
	0	72		262	80		21	90		0	31		113	15		9	42
	0	70		255	50		21	28		0	30		109	50		9	12
	0	69		251	85		20	98		0	29		105	85		8	82
	0	68		248	20		20	68		0	28		102	20		8	50
	0	67		244	55		20	36		0	27		98	55		8	20
	0	66		240	90		20	06		0	26		94	20		7	90
	0	65		237	25		19	76		0	25		91	25		7	60
	0	64		233	70		19	46		0	24		87	60		7	30
	0	62		226	30		18	84		0	22		80	30		6	68
	0	61		222	65		18	54		0	21		76	65		6	38
	0	60		219	00		18	24		0	20		73	00		6	08
	0	59		215	85		17	94		0	19		69	35		5	76
	0	57		208	05		17	32		0	18		65	70		5	46
	0	56		204	40		17	02		0	16		48	40		4	86
	0	55		200	75		16	72		0	13		47	45		3	94
	0	54		197	10		16	42									

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 25 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Mayo de 1894.

—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 31 de 1894.—*Limantour*.

NÚMERO 12,605.

Mayo 31 de 1894.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cómo deben justificar su derecho los que soliciten la condecoración por el asalto de Puebla de 2 de Abril de 1867.

Conforme al art. 2º del decreto núm. 115 expedido el 10 de Mayo de 1894, tendrán derecho á esta condecoración: “Todos los que comprueben haber concurrido personalmente al asalto, ya hubiesen sido militares del Ejército permanente de la República, auxiliares del Ejército ó voluntarios.”

En tal virtud, queda autorizada la comisión para pedir á los Departamentos y secciones de esta Secretaría los expedientes de todos los individuos que por escrito soliciten la condecoración.

Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del